



**Cumbre Judicial
Iberoamericana**



AIDEP

Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas



REGLAS COMUNES IBEROAMERICANAS SOBRE JUSTICIA PENAL JUVENIL RESTAURATIVA

Índice

I. Propósito común.....	4
II. Instituciones promotoras.....	5
III. Consideraciones Generales.....	6
IV. Personas destinatarias y beneficiarias de estas Reglas.....	8
V. Derechos, principios rectores y enfoques para la implementación de las presentes Reglas.....	9
VI. Reglas	10
1. Políticas públicas integrales, eficientes e inclusivas de los sistemas de justicia juvenil con enfoque restaurativo	10
2. Normativa que incluya la justicia restaurativa en los sistemas de justicia juvenil.....	11
3. Responsabilidad estatal en el fomento y en la implementación de la justicia juvenil restaurativa	12
4. Enfoque restaurativo como parte de la especialidad de los sistemas de justicia juvenil	12
5. Principios y valores del enfoque restaurativo	13
6. Reconocimiento e integración de la justicia originaria de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros pueblos.....	13
7. Respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes y límites a las medidas alternativas y restaurativas en los sistemas de justicia juvenil	13
8. Derecho a la información de los niños, niñas y adolescentes.....	13
9. Derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes	14
10. Excepcionalidad, subsidiariedad y limitación de la privación de la libertad	14
11. Reconocimiento de los derechos y necesidades de las personas o grupos de víctimas de actos infraccionales.....	15
12. Reglas comunes para el cumplimiento de las medidas privativas y no privativas de la libertad	15
13. Efectos de la reiteración de infracciones	17
14. Gestión, seguimiento y control en los sistemas de justicia juvenil	17
15. Formación, capacitación y sensibilización	18
VII. Anexo.	19
Definiciones.....	19
Acuerdo restaurativo.....	19
Corresponsabilización colectiva	19
Enfoque de género y diversidad sexual	19
Enfoque de intersectorialidad	19
Enfoque de protección integral de niñez, adolescencia y familia.....	20
Enfoque Diferencial	20
Enfoque interdisciplinario	20
Enfoque restaurativo	20

Enfoque sistémico	20
Enfoque terapéutico	21
Equipos interdisciplinarios especializados	21
Justicia restaurativa	21
Medida o sanción	21
Medidas alternativas	22
Niños, niñas y adolescentes	22
Plan individual de cumplimiento	22
Principio de confidencialidad	22
Principio de corresponsabilidad	23
Principio de desjudicialización	23
Principio de especialización y especialidad de los sistemas de justicia juvenil	23
Principio de flexibilidad en la ejecución o cumplimiento de las medidas o sanciones	23
Principio de igualdad y no discriminación	23
Principio de intervención mínima (última ratio)	24
Principio de legalidad y garantía de ejecución	24
Principio de progresividad y no regresividad de los derechos	24
Reparar	25
Restauración o restaurar	25
Sistema de justicia juvenil	25
Sistemas de gestión, seguimiento y control	25
Superior interés del niño, niña o adolescente	26
Marco normativo internacional	27
1. Naciones Unidas	27
1.1. Asamblea General de Naciones Unidas	27
1.2. Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas	28
1.3. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas	29
2. Organización de Estados Americanos	30
3. Conferencia de Ministros de Justicia de Países Iberoamericanos (COMJIB)	30
4. Cumbre Judicial Iberoamericana	31
5. Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos	31
6. Asociación Interamericana de Defensorías Públicas	31
7. Otras declaraciones	31

I. Propósito común

Las redes de justicia y actores iberoamericanos conformados por Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI), Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) e Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) sostienen el compromiso de promover el desarrollo, la incorporación e implementación de la justicia juvenil restaurativa en los países iberoamericanos, compromiso que se ha plasmado en los siguientes instrumentos:

- la Declaración Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa aprobada en la XIX Asamblea Plenaria de la COMJIB, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana (2015);
- el Decálogo Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa, aprobado en la XIX Asamblea Plenaria de la CJI, celebrada en la Ciudad de Quito, Ecuador (2018);
- el Decálogo de los Fiscales Iberoamericanos sobre Justicia Juvenil Restaurativa, aprobado en la XXVI Asamblea General Ordinaria de la AIAMP, celebrada en Ciudad de México, México (2018);
- la Declaración sobre Justicia Restaurativa en el Sistema Penal Juvenil de la AIDEF, aprobada en reunión virtual por el Comité Ejecutivo (2021).

El 11 de abril del año 2022 las instituciones acordaron reconocer el valor de estos instrumentos declarativos suscritos por cada una; elaborar y suscribir las presentes “REGLAS COMUNES IBEROAMERICANAS SOBRE JUSTICIA PENAL JUVENIL RESTAURATIVA”; y constituir un espacio permanente con el propósito de generar estrategias comunes que susciten otras adhesiones institucionales para promover la aplicación efectiva de las Reglas, dirigidas a la adecuación de los sistemas de justicia juvenil, a los valores y principios restaurativos.

El propósito de estas Reglas es establecer un conjunto de lineamientos comunes que operen como guía para la elaboración de políticas públicas de responsabilidad penal juvenil en los distintos países, para el dictado de normas que fortalezcan y aumenten la aplicación de los mecanismos sustitutivos y complementarios a la judicialización, que favorezcan el uso de medidas alternativas para asegurar que la privación de libertad sea el último recurso, y que atiendan a los derechos y las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, de las personas víctimas y de la comunidad, con la finalidad de garantizar el efectivo acceso a la justicia, teniendo como marco general el modelo de justicia restaurativa.

II. Instituciones promotoras

Las presentes Reglas han sido promovidas y elaboradas por las siguientes instituciones¹¹:

- a) Cumbre Judicial Iberoamericana ([CJI](#))
- b) Asociación Interamericana de Defensorías Públicas ([AIDEF](#))
- c) Asociación iberoamericana de Ministerios Públicos ([AIAMP](#))
- d) Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos ([COMJIB](#))
- e) Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente ([ILANUD](#))

La **Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI)** es una organización que vertebra la cooperación y concertación entre los Poderes Judiciales de 23 países de la Comunidad Iberoamericana, cuyo principal objetivo es la adopción de proyectos y acciones concertadas, desde la convicción de que la existencia de un acervo cultural común constituye un instrumento privilegiado que, sin menoscabo del necesario respeto a la diferencia, contribuye al fortalecimiento del Poder Judicial y, por extensión, del sistema democrático.

La **Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF)** es una asociación integrada por instituciones de Defensorías Públicas y Asociaciones de Defensores y Defensoras Públicos de 19 países americanos que tienen a su cargo la representación, asesoría y defensa técnica de personas en procesos judiciales, según las leyes, constituciones y tratados internacionales, entre cuyos fines se encuentra defender la vigencia y eficacia de los derechos humanos y las garantías reconocidas por los tratados internacionales.

La **Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP)** es una entidad que reúne a los Ministerios Públicos y Fiscalías de 22 países de la Comunidad Iberoamericana y que tiene entre sus principales objetivos promover acciones para estrechar los vínculos de cooperación, solidaridad y enriquecimiento profesional recíprocos entre los Ministerios Públicos miembros, así como también establecer estrategias comunes para enfrentar los problemas fundamentales concernientes a la institución.

La **Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB)** es una organización internacional de carácter intergubernamental que agrupa a los Ministerios de Justicia e instituciones homólogas de 22 países de la Comunidad Iberoamericana y que tiene entre sus fines elaborar programas de cooperación, adoptar tratados, adoptar resoluciones,

¹ Se enumeran según el orden de aprobación y adhesión

hacer recomendaciones a los Estados y promover consultas entre los países miembros y designar comités de expertos.

El ***Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD)*** es un organismo técnico regional para América Latina que forma parte del Sistema de Naciones Unidas en Costa Rica, desde donde promueve la estructuración de modelos y procesos basados en los estándares de la Organización de Naciones Unidas.

III. Consideraciones Generales

Recordando que las diferentes instituciones de cooperación y redes de justicia en iberoamérica están integradas a la Cultura de la Paz proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su quincuagésimo tercer período de sesiones donde se aprobó la declaración y el programa de acciones sobre una Cultura de la Paz, definida como “el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados, entre otros aspectos, en el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo, la cooperación y el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos” (artículo 1 de la Resolución 53/243, de 13 de septiembre de 1999, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se proclama la Declaración sobre una Cultura de Paz).

Recordando que la citada Declaración señala que el desarrollo pleno de una cultura de paz está integralmente vinculado a “la promoción del arreglo pacífico de los conflictos, el respeto y el entendimiento mutuo y la cooperación internacional”, a “la posibilidad de que todas las personas a todos los niveles desarrollen aptitudes para el diálogo, la negociación, la formación de consenso y la solución pacífica de controversias” y a “el respeto, la promoción y la protección de los derechos del niño” (letras a), d) e i) del artículo 3).

Considerando las normas y los estándares internacionales de los derechos humanos, los referidos a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y en especial en conflicto con la ley penal, y los que hacen referencia a la implementación de la justicia penal juvenil restaurativa, incluidos en el anexo de este documento.

Confirmando la importancia del enfoque restaurativo para los sistemas de justicia juvenil, como la forma adecuada para abordar y atender los conflictos con la ley penal de niños, niñas y adolescentes que promueve una amplia variedad de medidas para la desjudicialización y para la reparación integral de la víctima, que prioriza las medidas no privativas de libertad y que

hace de la privación de libertad el último recurso, de conformidad con las Observaciones Generales del Comité de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes número 8 (relativa al derecho a la protección contra los castigos corporales y otras formas crueles o degradantes; número 11 (relativa a adolescentes y jóvenes indígenas y sus derechos bajo la Convención); número 12 (relativa al derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados); número 13 (sobre el derecho de niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia); número 14 (sobre el derecho de niños, niñas y adolescentes a que su interés superior sea una consideración primordial); y, en especial, la número 24 (relativa a los derechos de niños, niñas y adolescentes en los sistemas de justicia juvenil).

Reconociendo que las infracciones a la ley penal cometidas por niños, niñas y adolescentes representan un problema complejo que obedece a múltiples causas, que requieren de una respuesta integral, multisistémica y normativa, que articule políticas públicas multisectoriales, que doten a los sistemas de justicia juvenil de un enfoque restaurativo, que contemple las particularidades sociales, culturales e históricas de nuestros pueblos, así como también las brechas de desigualdades que generan exclusión o vulneración por razones condición social, nacionalidad, edad, etnia, religión, género y diversidad sexual, entre otros, para propiciar la prevención y tratamiento oportuno para que los niños, niñas y adolescentes como personas en formación puedan desarrollar sus capacidades, integrándose como actores partícipes de la sociedad.

Reafirmando la necesidad de los sistemas de justicia juvenil integrales y específicos con enfoque restaurativo para los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal que promueva la elaboración de la responsabilización individual y colectiva derivadas de la infracción con el fin de producir nuevas condiciones que atiendan, al mismo tiempo, el daño producido a través de un proceso que involucre su participación, a las personas víctimas, a la comunidad y a las instituciones estatales orientadas a garantizar los derechos fundamentales.

Destacando la conveniencia de la aplicación en los sistemas de justicia juvenil de medidas consistentes con los principios y valores de la justicia restaurativa como forma de evitar los efectos de institucionalización, estigmatización y exclusión que producen las medidas privativas de libertad, así como fomentar la participación social y comunitaria que promueva adecuadamente la responsabilidad de los niños, niñas y adolescentes en conflictos jurídico-penales y que atienda las necesidades legítimas de las personas y grupos de víctimas; a través de una amplitud y variedad de mecanismos, entre otros, i) el archivo con o sin contraprestación; ii) el acuerdo extrajudicial; iii) el acuerdo reparatorio; iv) los círculos de diálogo y los círculos de sentencia; v) la conciliación; vi) las juntas restaurativas; vii) la

mediación; viii) la remisión; ix) la reparación integral del perjuicio o daño; ix) la suspensión del proceso a prueba.

Reconociendo la necesidad de contar con la participación de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros pueblos, etnias y culturas, a fin de investigar y rescatar el potencial restaurativo de sus prácticas, impulsar su reconocimiento, implementación y la difusión de sus valores.

Atendiendo los considerandos anteriores, las redes de justicia y actores iberoamericanos, acordamos aprobar las "Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Penal Juvenil Restaurativa", como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo de nuestros pueblos.

IV. Personas destinatarias y beneficiarias de estas Reglas

1. Las presentes Reglas van dirigidas a aquellas personas con competencia en cualquiera de las actuaciones en ellas enunciadas, y especialmente a:

- a) las personas responsables del diseño, formulación, implementación de las políticas públicas relacionadas con los sistemas de justicia juvenil;
- b) las personas responsables de los poderes judiciales, fiscalías, defensorías, ministerios de justicia e instituciones análogas, quienes impulsarán su cumplimiento, en la forma que resulte más apropiada, por todos los integrantes de su institución;
- c) las y los operadores jurídicos y demás profesionales intervinientes en los procesos de justicia juvenil;
- d) las y los integrantes de los equipos técnicos adscritos a los juzgados y/o ministerios públicos encargados de la atención de niños, niñas y adolescentes desde que toman contacto con el sistema penal o quienes participan o se encuentran en el marco de los procesos de justicia juvenil, entre ellos: profesionales de la abogacía, la psicología, el trabajo social, la mediación, así como otras disciplinas;
- e) las y los profesionales en derecho, así como sus colegios y agrupaciones;
- f) las personas que desempeñan funciones en las instituciones de Ombudsman;
- g) el personal de seguridad, policial y de los servicios penitenciarios;
- h) con carácter general, a los poderes públicos con competencias en los sistemas de justicia juvenil, y a quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

2. Son beneficiarios y beneficiarias de estas Reglas los niños, niñas y adolescentes desde el primer contacto con el sistema de justicia juvenil hasta la finalización de las intervenciones, con independencia de su condición de personas victimarias, víctimas y/o testigos. Igualmente son beneficiarios y beneficiarias, las personas víctimas directas o indirectas y/o damnificadas por los actos infraccionales cometidos por los niños, niñas y adolescentes, sus referentes afectivos, así como todas las personas integrantes de la comunidad que participan en los procedimientos de justicia juvenil restaurativa.

V. Derechos, principios rectores y enfoques para la implementación de las presentes Reglas²

En la implementación de las Reglas emanadas de este documento deberán respetarse, entre otros, los siguientes principios:

- ◊ acceso a la justicia;
- ◊ confidencialidad;
- ◊ corresponsabilidad;
- ◊ derecho a la vida, supervivencia, y desarrollo;
- ◊ desjudicialización;
- ◊ especialización y/o especialidad de los sistemas de justicia juvenil;
- ◊ excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad;
- ◊ igualdad y no discriminación;
- ◊ interés superior del niño, niña y adolescente;
- ◊ legalidad, razonabilidad y proporcionalidad;
- ◊ oportunidad, flexibilidad, subsidiariedad y mínima intervención;
- ◊ participación;
- ◊ progresividad y no regresividad de los derechos.
- ◊ trato humano acorde con el desarrollo, condición y edad;

Asimismo, en la implementación de estas Reglas deberán considerarse los siguientes enfoques:

- ◊ ambiental;
- ◊ de derechos y garantías;
- ◊ de género y diversidad sexual;
- ◊ de protección integral de niñez, adolescencia y familia;
- ◊ diferencial;
- ◊ educativo;
- ◊ intercultural;
- ◊ interdisciplinario;

² Según orden alfabético.

- ◇ intersectorial;
- ◇ sistémico;
- ◇ terapéutico.

VI. Reglas

Las redes de justicia e instituciones de cooperación iberoamericana suscriben las presentes Reglas dirigidas a las personas destinatarias de cada país y a las personas o grupos de personas beneficiarias, que se han mencionado precedentemente:

1. *Políticas públicas integrales, eficientes e inclusivas de los sistemas de justicia juvenil con enfoque restaurativo*

1.1. Se alienta a los Estados para que implementen políticas públicas que garanticen la salvaguarda de los derechos y el acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes desde el primer contacto con los sistemas de justicia juvenil.

1.2. Las instituciones firmantes se comprometen a promover la implementación y desarrollo de políticas públicas para instaurar sistemas de justicia juvenil especializados, con enfoque restaurativo.

1.3. Los sistemas de justicia juvenil deben promover desde la responsabilidad pública del Estado, la inclusión de las víctimas, de la comunidad, de la sociedad civil y las instituciones privadas.

1.4. Las políticas públicas deben incluir los intereses legítimos de las víctimas y dar participación a la comunidad en la solución del conflicto.

1.5. Las políticas públicas deben hacer efectiva la priorización del principio de desjudicialización, evitando recurrir a procedimientos judiciales como respuesta primaria de los sistemas de justicia juvenil, y promoviendo la aplicación de formas de terminación anticipada del proceso y de medidas alternativas en todas sus etapas y para todo tipo de infracciones, desde el primer contacto con las instancias policiales.

1.6. Las políticas públicas deben propender a que desde el primer contacto del niño, niña y adolescente con los sistemas de justicia juvenil se cuente con informes especializados biopsicosociales donde se contemple información relevante sobre el niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, y propuestas proporcionadas en el informe, escuchando a progenitores, parientes, referentes comunitarios y profesionales. En tal valoración habrá de tomarse en consideración, también la situación de la persona víctima.

1.7. En la formulación e implementación de estas políticas se deben considerar los enfoques ambiental, de derechos y garantías, de género y diversidad sexual, de protección integral de niñez, de adolescencia y los enfoques de familia, diferencial, educativo, de interculturalidad, interdisciplinario, intersectorial, sistémico, diferencial, y terapéutico.

1.8. Las políticas públicas deberán establecer la especialización de los diferentes operadores de los sistemas de justicia juvenil. Igualmente deberán fortalecer las estructuras institucionales y prever la adecuación de los modelos de gestión, así como de los modelos de atención a los niños, niñas y adolescentes y a las personas víctimas, para que estén en coherencia con los principios y valores de la justicia restaurativa.

2. *Normativa que incluya la justicia restaurativa en los sistemas de justicia juvenil*

2.1. Las instituciones promotoras de estas Reglas, en el marco de sus competencias, fomentarán que los Estados adopten leyes, reglamentos y protocolos operativos para que el enfoque restaurativo sea incluido de forma prioritaria e integral en los sistemas de justicia juvenil y dispongan la implementación de lo previsto en estas Reglas.

2.2 Desde la primacía de su interés superior, los sistemas de justicia juvenil deben tener presentes que los niños, niñas y adolescentes se diferencian de las personas adultas en su grado de desarrollo físico y psicológico, así como por el nivel de cuidados que requieren para con sus necesidades bio-psico-afectivas.

2.3 Los sistemas de justicia juvenil deben fijar una edad mínima antes de la cual los niños, niñas o adolescentes no puedan ser declarados penalmente responsables. La fijación de esa edad mínima debe estar en consonancia con lo establecido por el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, no siendo aceptable la existencia de excepciones a la edad mínima, ni de dos edades mínimas o “rangos de edad mínima”, que atiendan a criterios de gravedad del delito y/o de madurez suficiente de los niños, niñas o adolescentes.

2.4 Si un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la edad mínima establecida lleva a cabo una conducta prevista en la legislación penal, no podrá ser considerado responsable en un procedimiento penal.

2.5 Igualmente los sistemas de justicia juvenil deben fijar una edad máxima de responsabilidad penal, que impida el sometimiento al sistema de justicia de personas adultas a los niños, niñas y adolescentes que aún no hayan alcanzado la misma. Esta edad nunca debe ser inferior a los dieciocho años.

2.6 En ausencia de prueba que permita acreditar la edad deberá acudirse a exámenes médicos o sociales que permitan establecerla de manera fidedigna y, en caso de conflicto o prueba no fehaciente, se presumirá que el niño, niña o adolescente forma parte del grupo etario que le sea más favorable.

3. *Responsabilidad estatal en el fomento y en la implementación de la justicia juvenil restaurativa*

3.1. Se fomentará la creación e implementación de una justicia juvenil restaurativa bajo la responsabilidad y supervisión estatal, con la participación activa de la sociedad civil, la comunidad y el sector privado.

3.2. La comisión de infracciones por niños, niñas y adolescentes debe comprenderse como un problema complejo, de causas múltiples, que requiere ser abordado desde un enfoque sistémico integral, que junto al sector justicia debe involucrar a otros sectores sociales como los de salud, trabajo, educación, deporte, entre otros.

4. *Enfoque restaurativo como parte de la especialidad de los sistemas de justicia juvenil*

4.1. El enfoque restaurativo comporta un proceso de responsabilización individual de los niños, niñas y adolescentes y de corresponsabilización colectiva para la atención de las necesidades y de las consecuencias lesivas derivadas de las infracciones protagonizadas por niños, niñas y adolescentes, quienes deben participar junto con las personas víctimas, familias, referentes y la comunidad.

4.2. Las respuestas a los actos que infringen la ley penal cometidos por niños, niñas y adolescentes no deben constituir meras retribuciones punitivas, ni reducirse exclusivamente a un tratamiento psicosocial, sino que deben estar orientadas a promover la construcción de un espacio socio-comunitario de intercambio y significación colectivos con propósitos pedagógicos educativos, del cual surjan formas de responsabilización, reparación, restauración, y reconciliación entre sus protagonistas.

4.3. Las instituciones y las redes comunitarias -familia, referentes afectivos, escuela, vecindad, entre otras- colaborarán para brindar soporte en la determinación, ejecución y seguimiento afectivo y adecuación de las medidas adoptadas, también para la comprensión del contexto biopsicosocial de los niños, niñas y adolescentes en relación a las causas de producción del delito y de los daños.

5. *Principios y valores del enfoque restaurativo*

5.1. Los principios y valores que deben guiar las prácticas restaurativas son: la participación, la voluntariedad, el respeto a la intimidad, la confidencialidad, la responsabilización de los niños, niñas y adolescentes, la corresponsabilización de la familia e instituciones de la comunidad y de las agencias estatales, la elaboración de un proyecto de vida para con los niños, niñas y adolescentes.

6. *Reconocimiento e integración de la justicia originaria de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros pueblos*

6.1. Se deberá promover la investigación y sistematización de prácticas de justicia originaria de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros pueblos, para identificar, con su participación, las buenas prácticas consuetudinarias de carácter restaurativo, con el fin de impulsar el reconocimiento, implementación y la difusión de sus valores.

7. *Respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes y límites a las medidas alternativas y restaurativas en los sistemas de justicia juvenil*

7.1. Las medidas alternativas y restaurativas deben utilizarse respetando y garantizando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sus derechos y garantías, no debiendo constituir un medio sustitutivo o de ampliación de la justicia ordinaria. No se admitirán medidas por tiempo indeterminado, ni se aceptará bajo ningún concepto la extensión de las medidas más allá del plazo establecido, ni se restringirán derechos que no hayan sido determinados en la sentencia.

7.2. En el caso de niños, niñas y adolescentes en que se hayan identificado graves vulneraciones de derechos se promoverá su restitución y la protección de sus personas, a través de las instituciones competentes.

7.3. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control. Deberá dárseles una adecuada participación en función a su edad y a su desarrollo progresivo, a fin de que puedan ejercer adecuadamente sus derechos y garantías.

8. *Derecho a la información de los niños, niñas y adolescentes*

8.1. Los niños, niñas y adolescentes deben ser debidamente informados de sus derechos y de la existencia de las alternativas restaurativas disponibles incluyendo sus características, propósitos, contenidos, y consecuencias, al inicio y a lo largo del proceso penal incluida la fase

de ejecución, garantizándose que la información sea adecuada y específica, en un lenguaje sencillo y comprensible propio de una justicia amigable.

9. *Derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes*

9.1. Los sistemas de justicia juvenil deben garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, a participar y a tomar decisiones en función a su edad y su grado de madurez.

9.2. La participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes en prácticas restaurativas es voluntaria y requiere de su consentimiento libre e informado.

9.3. Estas prácticas deberán responder al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y se sustanciarán en un ambiente confidencial en el que puedan involucrarse, expresarse libremente, participar con opiniones propias, y tomar decisiones, en un espacio adecuado a su edad y madurez.

9.4. Los niños, niñas y adolescentes deben contar durante todo el proceso judicial con el asesoramiento o asistencia jurídica u otro tipo de asistencia apropiada, así como con el acompañamiento de sus progenitores, representantes legales, quienes tienen su tutoría o personas adultas apropiadas.

10. *Excepcionalidad, subsidiariedad y limitación de la privación de la libertad*

10.1. En aplicación de los principios de intervención mínima, excepcionalidad y subsidiariedad, antes de disponerse la privación de libertad deberá haberse descartado fundadamente la procedencia de medidas que configuran alternativas de respuesta menos restrictivas de derechos.

10.2. La privación de libertad deberá obedecer estrictamente a los principios de razonabilidad, excepcionalidad, proporcionalidad, flexibilidad, progresividad y tratamiento individualizado y diferenciado, en un proceso fundado en el principio de celeridad.

10.3. Se deben establecer y seguir criterios en los que las medidas privativas de libertad en cualquiera de sus formas -medio abierto, semiabierto, terapéutico o cerrado, entre otros- se apliquen por el menor tiempo posible y estén sujetas a revisión judicial, tanto en su forma cautelar, provisional, como definitiva.

10.4. Las medidas privativas de libertad deben estar orientadas por fines socioeducativos y de desarrollo de la persona, debiendo contarse con una evaluación interdisciplinaria inicial a efectos de elaboración de un plan de cumplimiento, que será sometido a la aprobación judicial.

La evaluación y el plan tomarán en consideración la situación biopsicosocial y jurídica del niño, niña y adolescente, y serán realizados por equipos interdisciplinarios especializados.

10.5. Los centros donde se cumplan las medidas privativas de libertad impuestas a niños, niñas y adolescentes, deben adaptarse y proveer el trato diferenciado que se requiere en función de la edad, el género, diversidad sexual y otras situaciones particulares en que se encuentren, como embarazos, salud, discapacidad, entre otros.

11. *Reconocimiento de los derechos y necesidades de las personas o grupos de víctimas de actos infraccionales*

11.1. Se promoverá el reconocimiento de los derechos y garantías de las personas víctimas directas e indirectas establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como el de dignidad e igualdad, no discriminación, acceso a la justicia, considerándose especialmente otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, orientación sexual, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas, afrodescendientes y otros pueblos, o personas migrantes, refugiadas, desplazados internos, en situación de pobreza, privadas de su libertad, entre otras. Este catálogo es enunciativo.

11.2. Las personas víctimas deben ser debidamente informadas de sus derechos y de la existencia de las alternativas restaurativas disponibles incluyendo sus características, propósitos, contenidos y consecuencias, garantizándose que la información sea adecuada y específica, en un lenguaje sencillo, comprensible e inclusivo, propio de una justicia amigable.

11.3. Las personas víctimas pueden elegir participar en aquellas prácticas y procesos alternativos que prevén su participación directa, como la conciliación, la mediación, los círculos de diálogo y círculos de sentencia, entre otros. La participación de las personas y grupos como víctimas directas e indirectas en los procesos de justicia juvenil restaurativa es voluntaria.

11.4. Las personas y comunidades víctimas directas e indirectas tienen derecho a la reparación material o simbólica e integral, así como a la restauración y reconciliación. Se trata de un derecho propio a que el daño que han padecido sea debidamente reparado, no pudiendo ser consideradas solamente como un medio para que los niños, niñas y adolescentes restaure.

12. *Reglas comunes para el cumplimiento de las medidas privativas y no privativas de la libertad*

12.1. En el cumplimiento de las medidas, las autoridades competentes deberán respetar todos los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes reconocidos por los tratados internacionales y el ordenamiento jurídico vigente en cada país.

12.2. Las y los operadores jurídicos deberán realizar un control permanente a fin de asegurar el principio de legalidad en el cumplimiento de las medidas y el efectivo goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

12.3. Durante el cumplimiento de las medidas no debe interrumpirse el acceso de los niños, niñas y adolescentes a sus familiares, referentes afectivos o comunidad.

12.4. Igualmente, no debe verse afectado su derecho a la educación y/o formación, así como el derecho a la salud y tratamientos necesarios, entre otros, que permitan el desarrollo de una función constructiva para ellos y la sociedad.

12.5. El cumplimiento de las medidas deberá realizarse conforme a un plan individual de cumplimiento, cuya elaboración contará con la participación activa del niño, niña y adolescente.

12.6. El plan individual de cumplimiento de la medida deberá ser elaborado por equipos interdisciplinarios especializados y aprobado por la autoridad judicial correspondiente.

12.7. Asimismo, deberá implementarse un expediente personal único que contemple toda información relevante sobre el niño, niña y adolescente, cuyo contenido tendrá carácter confidencial, limitándose el acceso a las personas responsables del cumplimiento de las medidas, a las autoridades previstas por las normas y a aquellas otras personas debidamente autorizadas por la autoridad judicial competente.

12.8. Las autoridades administrativas y judiciales, responsables de la etapa del cumplimiento de las medidas, deberán ocuparse de revisarlas, adaptarlas, modificarlas y/o tenerlas por cumplidas, según corresponda, previa consideración de los informes biopsicosociales sobre el niño, niña y adolescente. Es recomendable que las revisiones se realicen con una periodicidad mínima trimestral o máxima semestral, no debiendo prevalecer el criterio de duración temporal de las medidas sino el de cumplimiento de los objetivos previstos en las medidas y en el plan individual.

12.9. Los espacios destinados al cumplimiento de las medidas deberán considerar las necesidades y requerimientos de los niños, niñas y adolescentes, según el género, la edad, el estado de salud, así como otras circunstancias individuales de vulnerabilidad debiendo asegurar condiciones adecuadas a los estándares internacionales.

13. Efectos de la reiteración de infracciones

13.1. Las instituciones firmantes de estas Reglas, velarán para que la reiteración de infracciones a la ley penal cometidas por niños, niñas y adolescentes no se tenga en cuenta a los efectos de la reincidencia.

13.2. Tampoco podrá constituirse como un obstáculo que incida directamente en la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad, en la revisión de las medidas privativas de libertad o en la modificación de las condiciones impuestas en los procesos restaurativos.

13.3. Como todas las decisiones que afectan a niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, su valoración deberá realizarse fundadamente a través de un informe no vinculante, elaborado por un equipo interdisciplinario adscrito a las y los operadores implicados en el proceso, o bien a las instituciones encargadas de la ejecución o implementación de medidas.

13.4. La reiteración de infracciones podrá considerarse como un elemento más, a los efectos de valorar la situación de los niños, niñas y adolescentes y para las evaluaciones correspondientes de seguimiento y control de medidas privativas de libertad, y no privativas ya aplicadas, así como para la adecuación de las medidas y condiciones más idóneas en función del cumplimiento de los objetivos propuestos en los acuerdos, en la resolución judicial y en el plan individual de cumplimiento.

13.5. En caso de reiteración de infracciones, las medidas alternativas aplicadas no deben considerarse como condena penal ni dar lugar a antecedentes penales.

13.6. Todas las personas operadoras del sistema velarán para que los registros policiales y judiciales sean confidenciales y no constituyan un factor de estigmatización ni un obstáculo para el objetivo de la integración social.

14. Gestión, seguimiento y control en los sistemas de justicia juvenil

14.1. Las instituciones promotoras de estas Reglas se comprometen a implementar, en el marco de sus competencias, modelos de gestión, seguimiento y control de las medidas aplicadas en los sistemas de justicia juvenil, que sean eficaces y respetuosos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sus familias o referentes, las personas víctimas y otras personas participantes.

14.2. Se deberán implementar herramientas y soportes informáticos de gestión de los procesos y procedimientos que ayuden a las y los operadores y que generen alertas y datos confiables, automatizados, disponibles en línea, integrados con todas las instituciones involucradas, con niveles de seguridad para el acceso y edición que resguarden los datos personales y la confidencialidad, a fin de disponer de información estandarizada, comparable y medible.

15. *Formación, capacitación y sensibilización*

15.1. Se deberán establecer programas de formación inicial y capacitación continua de todas las personas operadoras de los sistemas de justicia juvenil en los distintos ámbitos involucrados promoviendo acciones a nivel local, nacional e iberoamericano.

15.2. Se alienta a la realización de campañas comunicacionales dirigidas a la sociedad en su conjunto para la divulgación de experiencias positivas realizadas con enfoque restaurativo, problematizando los lugares comunes que relacionan a los niños, niñas y adolescentes con el fenómeno de la delincuencia, a través de los distintos canales de comunicación existentes.

15.3. Se deben fomentar espacios conjuntos a fin de compartir experiencias, buenas prácticas y lecciones aprendidas en los ámbitos nacional e internacional

VII. Anexo.

Definiciones³

Cuando en el texto de este documento se mencionen las siguientes expresiones deberán ser entendidas de la manera siguiente:

Acuerdo restaurativo: Es aquel logrado como consecuencia de un proceso restaurativo, el cual deberá contener las acciones de reparación de contenido patrimonial, simbólico, afectivo, entre otros que determinen las partes. Los acuerdos solo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas frente al daño causado. Los resultados de los acuerdos dimanantes de programas de justicia restaurativa, cuando proceda, deberán ser supervisados judicialmente o incorporados a decisiones o sentencias judiciales. Cuando así ocurra, los resultados tendrán la misma categoría que cualquier otra decisión o sentencia judicial y deberán excluir la posibilidad de enjuiciamiento por los mismos hechos.

Corresponsabilización colectiva: este término hace referencia en estas Reglas a la forma en la que el Estado, la comunidad, las organizaciones civiles y las familias, se involucran (i) en un abordaje del hecho delictivo que pueda atender a la multiplicidad de factores que se han conjugado para que emergiera como tal; (ii) en el proceso de comprensión, reflexión y elaboración del daño; (iii) en la gestión del acompañamiento y apoyo requeridos por las personas involucradas; y (iv) en la producción de respuestas que contemplen la historia y las necesidades singulares de quienes han quedado implicados en la situación. De este modo, el Estado y la comunidad pueden implicarse en la elaboración del daño producido por un delito, pero también del daño tácito que se expresa en el delito y que remite a la historia de carencias, dificultades e imposibilidades que afectan a estos niños, niñas y adolescentes.

Enfoque de género y diversidad sexual: es una categoría para el análisis sobre cómo operan las representaciones sociales, los prejuicios y estereotipos en las relaciones humanas en nuestra sociedad. En este sentido, este enfoque entrega herramientas para visibilizar y transformar las desigualdades estructurales que afectan a todas las personas, particularmente niñas, adolescentes y personas de la diversidad sexual, en el acceso y ejercicio de sus derechos en el ámbito de la justicia penal juvenil.

Enfoque de intersectorialidad: La “intersectorialidad” es la intervención coordinada y articulada de instituciones representativas de más de un sector -público, privado y tercer sector-, comprensiva de distintas áreas -salud, educación, justicia, deporte, cultura, entre

³ Según orden alfabético.

otras-, orientada a dar mejores respuestas a problemas y necesidades sociales complejas cuya característica fundamental es su multicausalidad, desde una perspectiva integral.

Enfoque de protección integral de niñez, adolescencia y familia: conjunto de acciones, políticas, planes y programas que se dictan y ejecutan desde el Estado, con la participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para prevenir, garantizar o restablecer a los niños, niñas y adolescentes el goce efectivo y sin discriminación de sus derechos humanos, entre ellos la vida, la salud, la educación, el desarrollo y la participación. Este enfoque exige atender las situaciones especiales y de vulnerabilidad en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes. De igual modo implica un rechazo del enfoque tutelar que concebía a los niños, niñas y adolescentes como objeto de protección y no como sujetos de derecho. La protección integral promueve la recuperación de la autoestima y el desarrollo de un proyecto de vida, con la corresponsabilidad de familiares u otras personas adultas. Los Estados deben facilitar a las familias y a los niños, niñas y adolescentes, el acceso a programas y servicios sociales.

Enfoque Diferencial: supone tener en cuenta y adaptar las intervenciones que se realicen con cada niño, niña y adolescente a sus características diferenciales, relacionadas con su género, diversidad sexual, origen étnico o cultural, discapacidad física, intelectual y emocional si la hubiere, entre otras. Asimismo, este enfoque permite identificar, analizar y atender las inequidades, riesgos y vulnerabilidades de determinados colectivos, que histórica y socialmente han experimentado procesos de exclusión social, discriminación y estigmatización, teniendo en cuenta sus capacidades y diversidad.

Enfoque interdisciplinario: las intervenciones realizadas con niños, niñas y adolescentes deben ser abordadas desde distintas áreas del conocimiento, entre otras: la legal, la psicológica, la social, la educativa. La interdisciplinariedad es un requisito indispensable para la especialidad de los sistemas de justicia juvenil, que permite revertir la fragmentación de las intervenciones y elaborar de manera coordinada los objetivos pretendidos con cada niño, niña y adolescente.

Enfoque restaurativo: es una forma de afrontar los conflictos en general, la violencia en las relaciones y los delitos a través de procedimientos guiados por los principios y valores de: participación activa, reconocimiento de necesidades, responsabilización, corresponsabilización, la reparación material y/o simbólica de los daños, consecuencia de la infracción a la ley penal, propiciando soluciones adecuadas a las posibilidades reales de las personas participantes.

Enfoque sistémico: las intervenciones realizadas con niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley, deben centrarse en tratar las causas y factores de riesgo que han influido en el comportamiento infractor o delictivo, así como en potenciar los factores de protección y las

oportunidades del entorno que faciliten su adecuado desarrollo personal, su integración social y ayuden a prevenir la reiterancia delictiva.

Enfoque terapéutico: La teoría del Enfoque Jurídico Terapéutico postula humanizar la ley, enfocándose en el lado humano, emocional, y psicológico de la ley y los procesos legales, para promover el bienestar de las personas a quienes les impacta. La misión de impartir justicia se replantea desde un enfoque más humanista, en el cual las ciencias de la conducta, las teorías sociales y el conocimiento científico se incorporan en el proceso para una intervención con fines terapéuticos.

Equipos interdisciplinarios especializados: son aquellos equipos profesionales integrados por personas técnicas especialistas de diferentes disciplinas científicas (derecho, psicología, medicina, trabajo social, educación, entre otras) y con formación específica en infancia y adolescencia, que apoyan a los diferentes órganos que integran los sistemas de justicia juvenil, en las distintas fases del proceso y/o ejecución de las medidas, actuando colaborativamente y con independencia técnica.

Justicia restaurativa: es una respuesta no retributiva y especializada en el marco del proceso penal juvenil en la que se involucra participativamente al niño, niña y adolescente, sus referentes, la persona ofendida -en forma directa o subrogada-, los familiares, demás personas de su entorno comunitario, y agencias estatales, para elaborar en conjunto una nueva significación de la situación, pensar la responsabilización, la manera de reparar daños, relaciones, y gestionar condiciones para la formulación de un proyecto de vida que promueva el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, lo que puede plasmarse en acuerdos restaurativos. Las prácticas de justicia restaurativa pueden ser realizadas a través de la derivación a programas reconocidos por las instituciones competentes.

Medida o sanción: con carácter general la medida o sanción puede definirse como la respuesta que prevén los distintos ordenamientos jurídicos a la comisión de infracciones de naturaleza penal por parte de niños, niñas o adolescentes.

Su imposición debe respetar los principios de legalidad, excepcionalidad, especialización, igualdad y no discriminación. Igualmente la adopción de medidas o sanciones debe venir acompañada de una serie de garantías como, entre otras, el derecho al juez natural, a la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el principio de contradicción, el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a participar en el proceso, el derecho al recurso, el principio de non bis in ídem y de cosa juzgada.

Medidas alternativas: se entiende por medidas alternativas aquellas figuras jurídicas que permiten una resolución al conflicto planteado por el delito sin necesidad de recurrir a un procedimiento judicial, así como aquellas otras que, en el marco de un procedimiento judicial, permiten una solución anticipada sin necesidad de sentencia, o de la ejecución de esta o sin necesidad de recurrir a la privación de libertad. Medidas de esta naturaleza son, entre otras: el principio de oportunidad procesal, la aplicación de audiencias tempranas, la remisión, la suspensión del juicio a prueba, la conciliación, las medidas socioeducativas, la indicación de tratamiento, acuerdos de comportamiento, la reparación integral del daño, la mediación, los círculos de diálogo y de sentencia.

Niños, niñas y adolescentes: se entiende por tal a toda persona menor de 18 años, conforme a lo estipulado en la Convención sobre Derechos del Niño, no diferenciando entre las diversas etapas evolutivas, por ser éstas reguladas de manera diferente en las legislaciones internas de los Estados. A efectos de las presentes Reglas se incluyen dentro de esta expresión a las personas mayores de 18 años, incluidas en los sistemas de justicia juvenil por haber cometido las infracciones antes de cumplir esa edad, o porque el sistema extiende su ámbito de aplicación a los mayores de esta edad.

Plan individual de cumplimiento: es el instrumento operativo que propone las acciones o actividades específicas para el cumplimiento de las medidas impuestas o acordadas. Su elaboración corresponderá a los equipos interdisciplinarios de los órganos encargados del cumplimiento de la medida. Deberá contar con la activa participación del niño, niña o adolescente, así como de sus padres, representantes legales o personas responsables.

En él se deben establecer los objetivos que se pretenden alcanzar, las actividades y/o reglas de conducta que el niño, niña o adolescente debe realizar, así como los mecanismos necesarios para su seguimiento y control.

En su elaboración se tendrá en cuenta la naturaleza y duración de la medida, que debe ser acorde al contenido de la resolución judicial, la edad, circunstancias personales, familiares y sociales del niño, niña y adolescente, así como los recursos disponibles, más cercanos a su entorno.

Este plan deberá ser remitido para la aprobación de la autoridad judicial competente, por la persona responsable, en los plazos establecidos en la legislación.

Principio de confidencialidad: los expedientes personales de los niños, niñas y adolescentes se mantendrán de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceras personas. Sólo

tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.

Todas las personas operadoras de los sistemas de justicia juvenil tienen el deber de mantener la reserva oportuna de la información que obtengan en el ejercicio de sus funciones con relación a los niños, niñas y adolescentes, y de no facilitarla a terceras personas ajenas, deber que persiste una vez finalizada la intervención del sistema de justicia juvenil.

Principio de corresponsabilidad: los sistemas de justicia juvenil fomentarán, bajo la responsabilidad estatal, la colaboración de progenitores, personas que tienen la tutoría o representantes legales, así como de la sociedad, y deberán articular sus intervenciones con el sistema de protección integral y las políticas públicas de acceso a los derechos económicos, sociales y culturales -entre otros-.

Principio de desjudicialización: es una consecuencia del principio de intervención mínima y supone la posibilidad de soluciones por fuera del proceso de justicia tradicional, que eviten o limiten la sanción penal. La materialización de este principio requiere la disponibilidad de medidas alternativas que permitan una respuesta al comportamiento exteriorizado por el niño, niña o adolescente, en el marco del pleno respeto de los derechos humanos.

Principio de especialización y especialidad de los sistemas de justicia juvenil: los sistemas de justicia juvenil requieren del establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos, pero además la especialización requiere de capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema. Estos requisitos de especialización se extienden a todo el sistema y a las personas que en él trabajan, desde las instancias policiales hasta los profesionales del sistema de ejecución de medidas. La y los profesionales deben contar con especialización adecuada y recibir la capacitación necesaria, tanto con carácter previo al inicio del ejercicio de sus funciones como con posterioridad a fin de mantener, actualizar y mejorar sus conocimientos y capacidades.

Principio de flexibilidad en la ejecución o cumplimiento de las medidas o sanciones: la ejecución de las medidas o sanciones se adaptará a la evolución experimentada por los niños, niñas y adolescentes, revisándose y reajustándose su régimen cuando sea necesario o modificando la medida o sanción. Igualmente las medidas o sanciones acordadas deberán cesar anticipadamente cuando los niños, niñas y adolescentes hayan alcanzado los objetivos propuestos.

Principio de igualdad y no discriminación: este principio refiere a que todas las personas son iguales ante la ley, debiendo garantizarse el igual goce y la protección de sus derechos. La

intervención desde los sistemas de justicia juvenil se llevará a cabo sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas o adolescentes, de sus progenitores o representantes legales.

Debe prestarse atención especial a las personas y grupos vulnerables en particular de los niños, niñas y adolescentes que están en situación de calle; pertenecientes a minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas; indígenas; niñas y adolescentes; quienes presenten discapacidad; y quienes tienen constantes conflictos con la justicia.

Principio de intervención mínima (última ratio): el principio de intervención mínima implica que se deben adoptar los mecanismos legales necesarios para reducir al mínimo el contacto de los niños, niñas y adolescentes con los sistemas de justicia juvenil, potenciando soluciones alternativas a la judicialización, así como medidas alternativas a la privación de libertad en el marco de los procesos judiciales, anteriores o posteriores a la sentencia. La privación de libertad deberá utilizarse como último recurso y por el menor tiempo posible.

Este principio implica también que durante la ejecución de las medidas, no podrán restringirse derechos de los niños, niñas, y adolescentes que excedan a lo impuesto por la autoridad judicial o a lo que se derive del contenido de la medida acordada. De igual modo las medidas cesarán o se modificarán anticipadamente cuando los niños, niñas y adolescentes hayan alcanzado los objetivos previstos en el plan individual de cumplimiento de las medidas.

Principio de legalidad y garantía de ejecución: la intervención desde los sistemas de justicia juvenil en la vida de los niños, niñas y adolescentes no puede justificarse en una supuesta necesidad de “protección” o “prevención del delito”, sino que debe aplicarse únicamente en virtud de una ley previa que haya tipificado como delito una conducta determinada.

La garantía de ejecución, derivada del principio de legalidad, se concreta en que las medidas acordadas en un procedimiento penal seguido contra un niño, niña o adolescente no pueden ejecutarse de forma distinta a lo prescrito por la norma, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. Eso exige, por tanto, la existencia de una norma que regule todos los aspectos referidos a cómo deben ejecutarse las diferentes medidas, que establezca tanto los aspectos comunes a todas ellas, como aquellos otros que sean específicos de cada una.

Principio de progresividad y no regresividad de los derechos: este principio implica tanto gradualidad como progreso en el desarrollo de los derechos. Los progresos alcanzados en la

protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes son irreversibles, de modo que siempre será posible expandir el ámbito de protección de los derechos, pero no restringirlo.

Reparar: como medida alternativa se entiende como una compensación, real o simbólica, de los daños directos e indirectos ocasionados a la persona víctima y a la comunidad. La reparación puede hacerse en forma material o mediante acciones cuya realización sea posible para los niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre presente su interés superior, en beneficio de las personas o grupos damnificados o víctimas subrogadas. Requiere el consentimiento de los niños, niñas y adolescentes y que estos reconozcan la necesidad de reparar y tengan intención de hacerlo.

Restauración o restaurar: la restauración está referida a los efectos que se producen en las personas que han dañado o sufrido daños, cuando pueden comprender y resignificar situaciones a través de participar en espacios para hablar y escucharse, y tomar decisiones conjuntas en función a ideas y sentires propios, para atender adecuadamente sus necesidades. Se trata de una forma personal de participación que no puede ser impuesta, ni obtenida por influencia de algún discurso moral o jurídico dominante. Lo restaurativo se produce tanto por participar en el proceso, como por la decisión que resulta de ese “hacer juntos”, ocurre en un plano simbólico relacional, y no tiene una correspondencia única con las prestaciones que se comprometen en los acuerdos. La reparación, el perdón, o la reconciliación son parte de una restauración pero ésta los trasciende.

Sistema de justicia juvenil: Hace referencia a la legislación, las normas y reglas, los procedimientos, los mecanismos y las disposiciones aplicables específicamente a los niños, niñas y adolescentes considerados infractores y a las instituciones y los órganos creados para ocuparse de ellos.

Sistemas de gestión, seguimiento y control: a fin de poder contar con datos comparables en los distintos países es conveniente, además de promover el registro adecuado de datos sociodemográficos de las personas intervinientes en los sistemas de justicia juvenil, acordar una base mínima de datos sistemáticamente desglosados sobre los que se registrará información, por ejemplo: (i) el número y el tipo de infracciones cometidas por niños, niñas y adolescentes; (ii) la utilización del internamiento preventivo y el tiempo de su duración; (iii) el número de niños, niñas y adolescentes a los que se han aplicado medidas alternativas al proceso y a la privación de libertad; (iv) índole de las medidas extrajudiciales, alternativas distintas de la continuación regular del proceso; (v) índole de las penas que se les han impuesto; (vi) la cantidad de niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados de libertad.

A fin de contar con la posibilidad de realizar estudios acerca de los procesos restaurativos, se recomienda registrar información que permita reconocer los siguientes efectos: (i) para lograr una mayor autonomía e integración de las personas jóvenes con su familia, o con sus referentes y con la comunidad; (ii) para evitar la reiteración de infracciones; (iii) el grado de satisfacción de las personas víctimas en estos procesos, y (iv) si han contribuido a aumentar la articulación entre los sistemas de justicia juvenil y de protección de derechos con perspectiva diferencial de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Superior interés del niño, niña o adolescente: el interés superior del niño, niña o adolescente es la referencia que debe guiar todas las actuaciones que desde los sistemas de justicia juvenil se desarrollen. Este interés superior es la referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos que se recogen en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La protección del interés superior de niños, niñas y adolescentes significa que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión o el castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

La aplicación de un método estrictamente punitivo no se ajusta a los principios básicos de la justicia juvenil enunciados en el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que no es óbice para que las medidas que se puedan aplicar tengan en cuenta una proporcionalidad, no solo a las circunstancias de la persona infractora, sino también a la gravedad del hecho, y para que se tomen en consideración la necesidad de seguridad pública y de sanciones.

Marco normativo internacional

1. Naciones Unidas

1.1. Asamblea General de Naciones Unidas

Instrumento	Año	Link consulta
Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos	1948	Declaración Universal de Derechos Humanos
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966	1966	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Reglas mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.	1985	Reglas de Beijing
Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, por la Asamblea General en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.	1988	Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.	1989	Convención sobre los Derechos del Niño
Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.	1990	Reglas de Tokio
Los Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.	1990	Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos
Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.	1990	Directrices de Riad

Instrumento	Año	Link consulta
Reglas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.	1990	Reglas de La Habana
Resolución 65/229 de 21 de diciembre de 2010, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se aprueban las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).	2010	Reglas de Bangkok
Resolución 68/189, de 18 de diciembre de 2013, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre Estrategias y medidas prácticas modelo para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal.	2013	Estrategias y medidas prácticas para eliminar la violencia contra los niños
Resolución 70/175, de 17 de diciembre de 2015, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se aprueban Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).	2015	Reglas Nelson Mandela

1.2. Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas

Instrumento	Año	Link consulta
Observación General núm. 8 (2006) a la Convención sobre los derechos del niño, relativa a el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas crueles o degradantes.	2006	Observación General núm. 8
Observación General núm. 11 (2009) a la Convención sobre los derechos del niño, relativa a los niños indígenas y sus derechos bajo la Convención.	2009	Observación General núm. 11
Observación General núm. 12 (2009) a la Convención sobre los derechos del niño, relativa a el derecho del niño a ser escuchado.	2009	Observación General núm. 12
Observación General núm. 13 (2011) a la Convención sobre los derechos del niño, relativa a el derecho del niño a la libertad de todas las formas de violencia.	2011	Observación General núm. 13
Observación General núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).	2013	Observación General núm. 14

Instrumento	Año	Link consulta
Observación General núm. 24 (2019) a la Convención sobre los derechos del niño, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.	2019	Observación General núm. 24

1.3. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas

Instrumento	Año	Link consulta
Resolución 1997/30, de 21 de julio, del Consejo Económico y Social, relativa a la administración de la justicia de menores.	1997	Resolución 1997/30
Resolución 1999/26, de 28 de julio, del Consejo Económico y Social, sobre elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia reformativa en materia de justicia penal.	1999	Resolución 1999/26 (Pg. 78)
Resolución 2000/14, de 27 de julio, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.	2000	Resolución 2000/14 (Pg. 35)
Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 7 de enero de 2002, sobre reforma del sistema de justicia penal; logro de eficacia y equidad: Justicia restaurativa.	2002	Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
Resolución 2002/12, de 24 de julio de 2002, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.	2002	Resolución 2002/12
Resolución 2002/15 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, donde se encuentra el informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa.	2002	Resolución 2002/15
Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, aprobadas por Resolución 2005/20, de 22 de julio de 2005, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.	2005	Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos

2. Organización de Estados Americanos

Instrumento	Año	Link consulta
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948.	1948	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969.	1969	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.	2002	Opinión Consultiva OC-2002/17
Declaración de San Salvador - Sobre medidas de fomento de la confianza y de la seguridad	2008	Declaración de San Salvador
Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/08, de 13 de marzo de 2008, sobre Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.	2008	Resolución 1/08
Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, 2009.	2009	Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los adolescentes y jóvenes, niñas y adolescentes
Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, 2011.	2011	Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas

3. Conferencia de Ministros de Justicia de Países Iberoamericanos (COMJIB)

Instrumento	Año	Link consulta
Declaración Iberoamericana de Justicia de Juvenil Restaurativa. Elaborada en el marco del Programa Iberoamericano de Acceso a la Justicia y aprobada en la XIX Asamblea Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), celebrada en Santo Domingo, 27 y 28 de mayo de 2015.	2015	Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil

4. *Cumbre Judicial Iberoamericana*

Instrumento	Año	Link consulta
Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia del 4 al 6 de marzo de 2008, actualizadas en la XIX Cumbre celebrada en 2018 en Quito (Ecuador).	2008	Reglas de Brasilia
Declaración Judicial Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa o Decálogo Judicial Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa, aprobada el 20 de abril de 2018 en XIX Edición de la Cumbre celebrada en San Francisco de Quito (Ecuador).	2018	Declaración Judicial Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa

5. *Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos*

Instrumento	Año	Link consulta
Decálogo de los Fiscales Iberoamericanos sobre Justicia Juvenil Restaurativa aprobado en la XXVI Asamblea general ordinaria de la AIAMP, celebrada en Ciudad de México, del 5 al 7 de septiembre de 2018.	2018	Decálogo de los Fiscales Iberoamericanos sobre Justicia Juvenil Restaurativa
Modelo de Protocolo para la práctica de la Justicia Juvenil Restaurativa en los Ministerios Públicos de la AIAMP.	2021	Modelo de Protocolo para la práctica de la Justicia Juvenil Restaurativa

6. *Asociación Interamericana de Defensorías Públicas*

Instrumento	Año	Link consulta
Declaración sobre justicia restaurativa en el sistema penal juvenil, aprobada por el Comité Ejecutivo de AIDEF en reunión de 20 de diciembre de 2021	2021	Declaración sobre justicia restaurativa en el sistema penal juvenil

7. *Otras declaraciones*

Instrumento	Año	Link consulta
-------------	-----	---------------

Declaración de Costa Rica sobre la justicia restaurativa en América Latina, adoptada en el Seminario “Construyendo la Justicia restaurativa en América Latina”, organizado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y Comunidad Internacional Carcelaria, celebrado en Santo Domingo de Heredia (Costa Rica), del 21 al 24 de septiembre de 2005.	2005	<u>Declaración de Costa Rica sobre la justicia restaurativa en América Latina</u>
Declaración de Tegucigalpa, elaborada en el Primer Foro Regional de Justicia Penal Juvenil, celebrada en Tegucigalpa (Honduras), los días 20 y 21 de noviembre de 2008.	2008	<u>Declaración de Tegucigalpa</u>
Declaración de San Salvador: “Hacia una justicia restaurativa en Centroamérica”, elaborada en el Segundo Foro Regional de Justicia Penal Juvenil, celebrada en San Salvador (El Salvador), los días 23 y 24 de noviembre de 2009.	2009	<u>Declaración de San Salvador: “Hacia una justicia restaurativa en Centroamérica”</u>
Declaración de Lima sobre justicia juvenil restaurativa, adoptada en el Primer Congreso Mundial sobre Justicia Juvenil Restaurativa, celebrado los días 4 a 7 de noviembre de 2009 en Lima, Perú.	2009	<u>Declaración de Lima sobre justicia juvenil restaurativa</u>
Declaración Final del Congreso Mundial de Justicia Juvenil organizado por Suiza y la Fundación Terre des hommes, celebrado en Ginebra, Suiza, del 26 al 30 de enero de 2015.	2015	<u>Declaración Final del Congreso Mundial de Justicia Juvenil</u>
Declaración Global sobre la justicia con los niños, aprobada en el Congreso Mundial sobre Justicia con los Niños, organizado por la iniciativa Global de Justicia con los Niños, celebrado del 15 al 20 de noviembre de 2021 a través de una plataforma online.	2021	<u>Declaración Global sobre la justicia con los niños</u>